

Notificado 23/11/05

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO-(E)KO
ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIETAKO 4 ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª planta - C.P./PK: 48001

Tel: 94-4016705

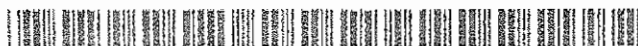
N.I.G. / ISO: 48.04.3-05/000154

Procedimiento / Prozedura: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 39/35

Demandante / Demandatzailea:	Administración demandada / Administrazio
Representante / Ordezkarria: IÑAKI SANTAMARIA PINEDA	demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA DEPENDENCIA PROVINCIAL DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
	Representante / Ordezkarria: ABOGACIA DEL ESTADO

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
FORMULADO FRENTE A LA DENEGACIÓN POR LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN VIZCAYA
DE PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL POR ARRAIGO.



48043000140008

CEDULA DE NOTIFICACION. -

En el recurso contencioso-administrativo de referencia,
se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

SENTENCIA Nº 278 DEL AÑO 2005

En BILBAO, a treinta de septiembre de dos mil cinco,
yo,

FERNANDO GOIZUETA RUIZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de
lo Contencioso-Administrativo Número 4, he visto el proceso
abreviado nº 39 del año 2005 seguido en materia de
extranjería (permiso de residencia).

Ha sido parte recurrente quien ha
comparecido representado y dirigido por el Letrado Sr.
Santamaria Pineda.

Demandada ha sido la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya quién ha estado defendida y representada por el/la Letrado/a de los Servicios Jurídicos de la misma.

y con motivo de los siguientes :

HECHOS

PRIMERO.- Seguido el trámite señalado con el resultado que se desprende de las actuaciones el proceso ha quedado "visto para sentencia" tras haberse observado todas las prescripciones legales en su tramitación.

SEGUNDO.- La cuantía del asunto ha sido reputada como indeterminada.

y de los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto que se debate en este proceso es conveniente empezar la presente motivación adelantando que, tal y como mas abajo se razonará, este magistrado considera que procede estimar el recurso contencioso-administrativo conforme a los principios y normas jurídicas de aplicación al presente caso, así como en virtud de los hechos alegados, los medios de prueba practicados y las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas.

Para ello, debe continuarse señalando que por el demandante se pretende que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de la L.J.C.A., se declare no ser conforme al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la ineficacia del acto recurrido en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir: se impugna la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya de fecha 15 del mes de junio del año 2004 en la que se acuerda denegar el permiso de residencia temporal iniciar por arraigo solicitado por el recurrente por constarle ocho detenciones policiales.

En cuanto a la fundamentación jurídica de aquellas pretensiones, ha de partirse de que la misma se basa, en que, excepción hecha de la sentencia condenatoria dictada por la sección 4ª de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria en virtud de la cual fue condenado a la pena de 3 años y 10 días de prisión los cuales cumplió en su

integridad, no existe constancia de que, ni antes ni después de su puesta en libertad, haya cometido delito alguno ni se siga contra él ninguna causa penal y, en definitiva, se alega la negación de los hechos imputados con invocación de la presunción de inocencia como motivo de la pretensión de que se que la resolución impugnada no es conforme al ordenamiento jurídico.

Pues bien, para enjuiciar dicha cuestión debe partirse de la doctrina contenida en la sentencia del T.C. (1º) núm. 13/1982, de 1 de abril, en el sentido de que: "La cuestión esencial que suscita el presente recurso, a juicio de este Tribunal es la de determinar, si en el supuesto que se analiza, la sentencia en cuestión ha violado el principio de presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe reiterar, en primer lugar, que "una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial ("in dubio pro reo") para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias. En este sentido, la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter "iuris tantum" ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso" (S. 28 julio 1981, rec. amp. 113/1980, BOE de 13 de agosto 1980, suplemento al núm. 193, pág. 25). El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos".

En consecuencia, por este magistrado se llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos exigidos para que proceda declarar que la resolución impugnada infringe el ordenamiento jurídico por el motivo invocado puesto que, una vez decretada la cancelación de los antecedentes penales por la Audiencia Provincial de Las Palmas, unas simples detenciones policiales sin que conste ni siquiera la imputación formal de delito alguno no pueden erigirse en obstáculo para la denegación del permiso solicitado cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos del artículo 46 del R.D. 864/2001.

En definitiva, por todo ello procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo totalmente

condenando a la administración demandada a conceder al demandante el permiso interesado en vía administrativa.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de las incidentales ya impuestas, en su caso, en las correspondientes resoluciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.2. y 139.1 de la L.J.C.A., este Magistrado considera que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

I.- ESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y, EN CONSECUENCIA, DECLARO NO SER CONFORMES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ANULO LAS ACTUACIONES RECURRIDAS POR LOS MOTIVOS ACOGIDOS EN LOS "FUNDAMENTOS JURÍDICOS" DE LA PRESENTE SENTENCIA, Y CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A CONCEDER AL DEMANDANTE EL PERMISO INTERESADO EN VÍA ADMINISTRATIVA.

II.- NO HAGO ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES Y, EN CONSECUENCIA, CADA PARTE ABONARÁ LAS COSTAS CAUSADAS A SU INSTANCIA Y LAS COMUNES POR MITAD;

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe..

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO, a dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

